

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 NOV 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES TOPALXE LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ Y LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00305-00

El Juzgado mediante auto del 29 de julio del 2019 (fl.330), no admitió el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad Primavera Desarrollo y Construcciones S en C., y este a su vez interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto.

El Despacho, después de realizar una lectura detallada del escrito presentado por el recurrente y revisado el anexo del mismo, y en aquel se aporta la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 021574087/0 del 26 de junio de 2014 suscrita por dicha sociedad con la compañía de seguros Allianz Seguros S.A.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que fue allegada la póliza de seguro por parte del demandado que realiza el llamado en garantía, este Estrado considera que no se le dará trámite al recurso presentado y se procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado, con aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y aplicar los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, respecto del numeral segundo del auto recurrido se dejará sin valor y efecto y en consecuencia, el juzgado se pronunciara sobre la acumulación de procesos solicitada por la demandada mediante auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de La sociedad Primavera Desarrollo y Construcciones S en C., en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Citar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a la sociedad Primavera Desarrollo y Construcciones S en C., practíquese la notificación personal de este proveído a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para tal efecto, la sociedad Primavera Desarrollo y Construcciones S en C., deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional N°3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

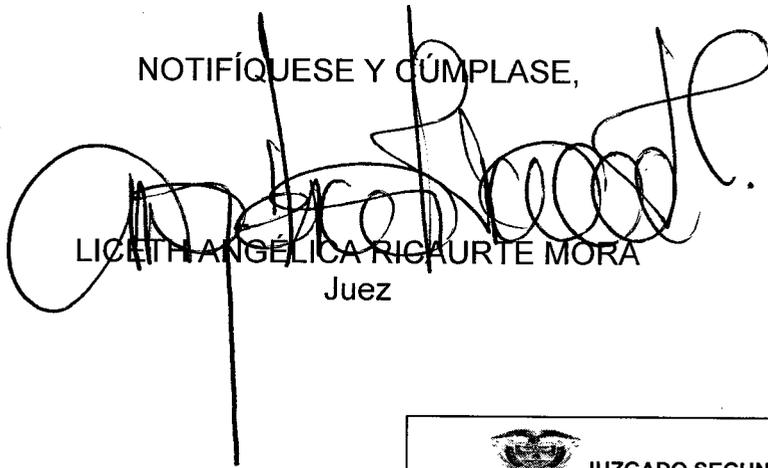
Al llamado en garantía, la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

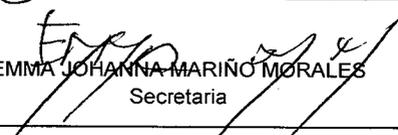
CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 29 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Cancelar la audiencia inicial programada para el día 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>82</u>
 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria